

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante sentencia de CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ la tutela formulada por CAROLINA DEL SOCORRO ORDOÑEZ BARON contra JUGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C con el Radicado No. 110012203000 2022 01901 00, por lo tanto se pone:

PARA CONOCIMIENTO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, QUE TENGAN ALGÚN INTERÉS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

Elaboró JDRG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000 2022 01901 00

Accionante: Carolina del Socorro Ordoñez Barón

Accionado: Jugado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 8 de septiembre de 2022. Acta 37.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por CAROLINA DEL SOCORRO ORDOÑEZ BARÓN contra el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado convocado correspondió por reparto el proceso ejecutivo instaurado en su contra y de Paulina Ramírez de Sandoval por Credisocial Caja Financiera Cooperativa, con radicado 11001310302219991690201, en el que tras agotadas las etapas pertinentes, se remató el inmueble objeto de garantía.

El 9 de octubre de 2012, se terminó por pago. Se archivó posteriormente. El 23 de octubre de 2020, previa solicitud, se envió nuevamente al Estrado.

Otorgó poder a su abogada para que impetrara la entrega y cancelación de los títulos judiciales existentes a su favor que hubieran quedado después de la subasta. El 21 de junio de 2022, se presentó ante el Estrado.

Sin embargo, al verificar el proceso en el portal web de la Rama Judicial, se evidencia que nuevamente se archivó el 6 de ese mismo mes, es decir, 15 días antes de recibir la solicitud, pero "...como es bien sabido los juzgados se demoran en enviar a archivo central los procesos...", vale decir, en su criterio, tuvo un tiempo suficiente para darle trámite antes de haberlo remitido, pero por "negligencia" no lo impulsó, por lo que su obligación era "desencajar" el asunto, porque no lo habían enviado.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al Juzgado certificar cuándo fue enviado el proceso al archivo central, así como dar trámite de manera inmediata a la solicitud reseñada.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Funcionaria informó que el asunto fue tramitado y se archivó en el 2018. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2020, se desarchivó.

Transcurrido 1 año y más de 7 meses sin que se presentara ninguna actuación de parte, se volvió a efectuar el mismo procedimiento, ya que se estaba presentando un represamiento de asuntos inactivos.

La accionante, por conducto de apoderada, remitió una petición de entrega de títulos. Sin embargo, fue posterior al segundo archivo. Oportunamente le informó la ubicación y el trámite que debía seguir.

Solicitó negar la protección, dado que no ha desplegado ninguna conducta transgresora de derechos fundamentales. Reiteró que lo impetrado no fue atendido favorablemente, puesto que se archivó a causa de su inactividad¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

- 6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.
- 6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger

¹ 14RespuestaTutelaEnContra

los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la señora Carolina del Socorro Ordoñez Barón, critica una supuesta omisión de la sede judicial al no dar trámite a la solicitud de entrega de dineros que estima como percutor de la afrenta de las garantías superiores.

Conforme lo informó la señora Juez y lo respalda la consulta del expediente 11001310302219991690201 efectuada en el portal web de la Rama Judicial, se vislumbran como últimas actuaciones: 25 de enero de 2018 "ARCHIVADO DE NUEVO"; 23 de octubre de 2020, RECEPCIÓN EXPEDIENTE, retornó; y, el 6 de junio de 2022, ARCHIVO DEFINITIVO "CAJA 8 JUNIO 2022".

Adicionalmente, del material probatorio allegado por el Estrado se constada copia del "ACTA DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS" número 001 del 2 de junio último, que da cuenta de la entrega por parte de la sede judicial de 94 cajas de referencia X-300 selladas identificadas del 1 a 94, con constancia de recibido en esa fecha².

Igualmente, allegó la trazabilidad del correo electrónico enviado por la litigante Ángela María Saavedra Almario al Juzgado, el 21 de junio de la anualidad que avanza, en el que aportó poder especial conferido por la actora y el memorial en cuestión.

² 13ConstanciaDeEnvioAArchivo.pdf

Al día siguiente, la secretaría le respondió que "...A efecto de atender su solicitud le agradecemos tener en cuenta la siguiente información:

De acuerdo con lo señalado en la CIRCULAR PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, deberá adjuntar la prueba del pago del valor correspondiente al arancel judicial realizado en la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Convenio 14975...". Le informó la tarifa, así como la ubicación. Precisó que "...debe solicitar el desarchive del proceso, y posterior cuando ya se encuentre en el juzgado proceder a solicitar lo requerido, por el momento no es posible darle tramite a su solicitud...". Indicó los 23 dígitos del expediente y adjuntó el protocolo pertinente³.

Así las cosas, advierte la Sala que no es plausible colegir ninguna negligencia por parte de la autoridad judicial, como tampoco se avienen admisibles los calificativos de la tutelante en el sentido de endilgar que el despacho tuvo un tiempo suficiente para atender la solicitud por la morosidad en enviar el proceso al archivo central. Ello no obedece a la realidad, puesto que se surtió el 2 de junio hogaño, a lo que se suma que no existe ninguna evidencia que el expediente se encontraba para esa fecha en las instalaciones y que por tanto, tenía la obligación de "desencajarlo" como afirma.

Es lamentable que la ciudadana irrespete la condición de una administradora de justicia, que merece toda la consideración por la loable labor que desempeña; y, como se observa, cumple a cabalidad; pues contrario a lo afirmado, la tardanza en impulsarlo es única y exclusivamente imputable a la actora, ya que dejó transcurrir 1 año y 7 meses, sin adelantar actuación alguna a pesar que el asunto se encontraba en la secretaría y solo hasta el día 21 junio, cuando volvió

³ 14 SolicitudApoderadaAccionanteyRe

a archivar, remitió el evocado email, al que vale decir, se le brindó oportuna respuesta.

Lo anterior amerita hacerle un llamado de atención por el proceder infundado y términos desobligantes apartados de la *elegantia uiris* frente a la Funcionaria judicial, en contravía del valor constitucional del respeto que debe primar en la majestad de la justicia – numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, no se acogerá la salvaguarda, máxime cuando el auxilio constitucional no suple el trámite que debe seguir la señora Ordoñez Barón ante el Archivo Central, a cuyo propósito, tampoco se columbra que hubiera gestionado el pago del arancel y solicitud del desarchivo.

Tratándose de esa tipología de gestiones, existe un protocolo definido por la entidad, entre otros, exige la solicitud con los siguientes datos "...Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11176, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, ...", así como enviarla a través de los canales digitales habilitados para el efecto⁴.

En consecuencia, es imperativo que la ciudadana agote previamente tal diligenciamiento, pues es bien sabido que la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria, no está diseñada para desplazar los procedimientos judiciales o administrativos, o al funcionario cognoscente de dirimir la situación.

Corolario, como el expediente no se encontraba en la sede judicial

⁴ 15Instructivo para solicitud desarchivo

para cuando se elevó el requerimiento, no es dable pregonar morosidad, ni mucho menos falta de acuciosidad, pues para ser atendido debe mediar una carga que es del resorte de la interesada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **CAROLINA DEL SOCORRO ORDOÑEZ BARÓN**, por no existir vulneración a derecho fundamental en el trámite *sub-examine*.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C., Aida Victoria Lozano Rico Magistrada Sala 016 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b912b9056f6c1f850a9723371d6169d656ebb068ce1b4eddb8c9beee2593d37

Documento generado en 14/09/2022 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica